

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20495 *RESOLUCION de 17 de agosto de 1988, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 29 de julio de 1988, sobre determinación de la Renta Equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por el Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados al consumo.*

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de julio de 1988, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo sobre determinación de la Renta Equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por el Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados al consumo.»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución. Madrid, 17 de agosto de 1988.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ANEXO

Acuerdo sobre determinación de la Renta Equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada en el Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados al consumo

La Ley 45/1985, de Impuestos Especiales, establece en su disposición adicional que, al objeto de equiparar la carga fiscal interna de los productos petrolíferos importados a la de los elaborados en España, los importadores de dichos productos deberán satisfacer al Estado una renta equivalente a la que soportan los mismos productos fabricados por la industria nacional. Se preceptúa también en la misma disposición que corresponde al Gobierno la determinación de la cuantía de la citada renta.

Dicha cuantía deberá ser, para los distintos productos importados, igual al beneficio que obtiene el Estado, a través del Monopolio de

Petróleos, en la comercialización de los productos fabricados por la industria nacional.

El Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, define la Renta Equivalente como resultado de restar del precio de venta al público fijado por el Gobierno, en cada momento, para el respectivo producto monopolizado, los siguientes términos:

- El precio de adquisición del producto a la industria nacional.
- El coste de distribución.
- El importe de los impuestos correspondientes.

El término sustractivo a) será fijado por el Gobierno con arreglo al procedimiento vigente para la fijación de precios de compra a refinerías nacionales, aplicándose los valores correspondientes al momento de la importación.

El término sustractivo b) será el resultado de sumar la tarifa de distribución asignada a CAMPSA en aplicación del Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, la parte alícuota de los demás componentes de la retribución de CAMPSA y la retribución de detallista, tomándose como valores de dichos componentes los últimos oficialmente aprobados.

El término sustractivo c) será la suma del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la Renta Equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados al consumo, este Consejo de Ministros ha acordado:

Primero.—Fijar las Rentas Equivalentes en las siguientes cuantías:

Productos	Pesetas por metro cúbico
Gasolina sin plomo	4.139
Gasolina 97 I. O.	2.133
Gasolina 92 I. O.	599
Gasóleos A y B	7.104

Segundo.—Las mencionadas Rentas Equivalentes serán aplicables a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Las modificaciones posteriores de la cuantía de la Renta Equivalente, fijada por el presente Acuerdo se realizarán por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.